

MINISTERIO DE HACIENDA
Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de
Moneda

Cambios a partir del 20 de Noviem-
bre de 1937

MONEDAS	COMPRA	VENTA
Libras esterlinas	80'—	83'—
Francos franceses	56'50	57'50
Dollars	16'63	16'94
Reichsmarks	6'72	6'86
Francos suizos	384'75	391'87
Belgas	283'20	288'50
Florines	9'22	9'40
Escudos	—	—
Coronas checoslova- cas	51'50	53'50
Pesos argentinos m/l	4'70	4'89
Coronas suecas	4'28	4'37
Coronas danesas	3'71	3'78
<i>Cambios de Clearing</i>		
Litas	67'50	68'50
K. n.	3'—	3'05

MINISTERIO
DE INSTRUCCION PUBLICA
Y SANIDAD

Primera Enseñanza

A propuesta de la Inspección de Primera Enseñanza de la provincia de Barcelona y por reunir las condiciones reglamentarias para el desempeño del cargo,

Esta Dirección general ha acordado nombrar Directores provisionales de la Graduada núm. 1 de Pins del Vallés a don Tomás Alcaine Sánchez, y de la Graduada núm. 2 de la citada población a don Rafael Barceló Sastre.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 8 de Noviembre de 1937.
El Director general, C. G. Lombardía.
Señor Inspector Jefe de Primera Enseñanza de Barcelona.

A propuesta de la Inspección de Primera Enseñanza de la provincia de Lérida, y por reunir las condiciones reglamentarias para el desempeño del cargo,

Esta Dirección general ha acordado nombrar Director provisional de la Escuela Graduada de la calle Caballeros, de Lérida, al Maestro nacional don Pedro Borronés Que.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 8 de Noviembre de 1937.
El Director general, C. G. Lombardía.
Señor Inspector Jefe de Primera Enseñanza de Lérida.

Habiendo comunicado la Delegación especial de Primera Enseñanza de Madrid que la Maestra nacional de

aquella capital, doña María Luisa Vallejo, no se halla al frente de su escuela, sin causa ni permiso que justifique su ausencia,

Esta Dirección general ha resuelto declarar a la referida Maestra incurso en el art. 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública, por abandono de destino.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 22 de Noviembre de 1937.
El Director general C. G. Lombardía.
Señor Delegado especial de Primera Enseñanza de Madrid.

Habiendo comunicado el Consejo nacional de la Infancia Evacuada que la Maestra nacional de Baracaldo (Vizcaya), doña Aurora Uriarte Prieto, agregada a la Colonia Escolar de Chulilla (Valencia), se ha ausentado de su destino sin permiso de ninguna clase,

Esta Dirección general ha resuelto declarar a la referida Maestra incurso en el art. 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública, por abandono de destino.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 22 de Noviembre de 1937.
El Director general, C. G. Lombardía.
Señor Presidente del Consejo nacional de la Infancia Evacuada.

Habiendo comunicado la Inspección provincial de Primera Enseñanza de Murcia que la Maestra de la escuela número 2 de Moratalla, doña Carmen Rodríguez Acha dejó de asistir a su escuela a raíz de producirse el movimiento faccioso, sin haberse reintegrado a su destino,

Esta Dirección general ha resuelto declarar a la citada Maestra incurso en el art. 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública, por abandono de destino.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 25 de Noviembre de 1937.
El Director general, C. G. Lombardía.
Señor Director provincial de Primera Enseñanza de Murcia.

Habiendo comunicado la Inspección provincial de Primera Enseñanza de Lérida que la Maestra nacional propietaria de Menarguens, doña Sebastiana Gili Forná, declarada incurso en el art. 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública por Orden de 30 de Septiembre último (GACETA del 8 de Octubre), se ha reintegrado a su destino,

Esta Dirección general ha resuelto levantar a la citada Maestra la incurso en el art. 171, y que, por la Inspección de Primera Enseñanza de dicha provincia se incoe el oportuno

expediente gubernativo, en depuración de las causas que motivaron la ausencia de la interesada de su escuela.

Lo digo a usted para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 25 de Noviembre de 1937.
El Director general (ilegible).
Señor Inspector Jefe de Primera Enseñanza de Lérida.

TRIBUNAL SUPREMO

SENTENCIAS

Visto el expediente de indulto incoado a instancia del penado Luis Chorro Soria, condenado a un año de internamiento en campo de trabajo y pérdida de los derechos políticos durante el mismo, según sentencia de 31 de Marzo último, dictada por el Jura de Urgencia núm. 1 de esta capital;

Resultando; que el condenado ha venido observando buena conducta durante el tiempo que lleva privado de libertad, según acredita el Director de la prisión celular de esta capital; que el informe del Fiscal y Presidente del Tribunal sentenciador es favorable a la concesión de la gracia solicitada, y el Fiscal general de la República, por las mismas razones en que se fundan aquéllos llega a idéntica conclusión;

Resultando: que el inculcado ostentaba el cargo de Bibliotecario en la Universidad de Valencia, del que fué separado (según espontánea confesión) en 9 de Septiembre del año anterior y repuesto en el mismo en 23 de Noviembre próximo pasado, lo que supone haber sido objeto de previa depuración por sus propios compañeros, concededores, sin duda, con positiva intimidad, de su actuación política y profesional, y en cuyo expediente debieron ser analizados idénticos cargos, que en vía judicial, con posterioridad, le fueron atribuidos y en caso valor debió reconocerse por aquéllos cuando acordaron su reintegro, lo que supone no aparecer muy destacada su desafección al régimen;

Vistos los arts. 102 de la Constitución, 4, 12 y 14 de la Ley de 13 de Junio de 1870, Decreto de 3 de Febrero de 1932 y demás disposiciones de aplicación general;

Considerando: que, según afirma la sentencia, a Luis Chorro se le inculpan tendencias políticas y considera desafección al régimen "aunque en grado relativo", sin que se especifique en qué consiste esa desafección ni su gradación dentro de la citada relatividad, aunque reconociendo explícitamente que su conducta no es constitutiva de delito, añadiéndose por el Presidente del Tribunal sentenciador, al informar en este expediente, que "examinadas las circunstancias que

concurrer en el condenado y teniendo en cuenta sus antecedentes, estima que es procedente acceder a la concesión del indulto", lo cual revela que quizás con excesivo rigor se apreciaron los hechos en el acto del juicio, lo cual sólo es subsanable con el ejercicio de la gracia de indulto;

Considerando que, del conjunto del expediente, se llega al convencimiento de la escasa peligrosidad del sancionado contra el régimen legítimamente constituido, coincidente esta apreciación con la mantenida por la Comisión depuradora profesional, que no debió hallar motivo suficiente para mantener la separación de su cargo, decretada en los primeros momentos y subsanado con posterioridad,

La Sala de Gobierno, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 102 de la Constitución, de acuerdo con el Fiscal general de la República, acuerda indultar del resto que le queda por cumplir de la pena de privación de libertad e internamiento en campo de trabajo durante un año, impuesta en 31 de Marzo del año actual por el Jurado de Urgencia núm. 1 de esta capital, así como las accesorias que en la meditada sentencia se imponen al inculcado Luis Chorro Soria.

Publíquese el presente acuerdo en la GACETA DE LA REPUBLICA; cúrsense las oportunas órdenes para el inmediato cumplimiento de aquél y comuníquese al excelentísimo señor Ministro de Justicia a los efectos oportunos.

Así lo acordaron los señores que al margen se expresan y que constituyen la Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo, de que certifico.

Mariano Gómez.—Demófilo de Buen. Francisco J. Elola.—Fernando Abarrátegui.—Mariano Granados.—José María Álvarez.—Carlos de Juan.—Manuel Betés.—Rubricado.

El Secretario de Gobierno, Manuel Betés.

Resultando: Que por la jurisdicción ordinaria de Ramales se instruyeron diligencias con motivo de un choque de vehículos ocurrido en aquel término municipal, del cual resultaron lesionadas algunas personas y se originaron, al parecer, otros hechos, entre ellos el de disparar arma de fuego uno de los conductores sobre el otro, perteneciendo ambos vehículos a fuerzas militares que operaban por aquella zona de guerra;

Resultando: Que dicha jurisdicción se inhibió en favor de la de Guerra por estimar que a ésta corresponde el conocimiento de los hechos sumariales y de Auditoría de Guerra del Ejército del Norte, de conformidad con el Fiscal jurídico militar, se inhibió, a su vez, a favor del Juzgado instructor de Ramales, invocando al efecto el De-

creto ley de 11 de Mayo de 1931 y el artículo 95 de la Constitución de la República, los cuales limitaron la jurisdicción de los Tribunales de Guerra a los delitos militares por la materia, a los servicios de armas y a la disciplina de los Institutos armados desapareciendo la competencia basada en la calidad de la persona o el lugar de la ejecución.

Resultando: Que habiendo insistido ambas jurisdicciones en sus resoluciones respectivas, remitieron a esta Sala las actuaciones a fin de que fuera resuelta la competencia negativa suscitada;

Resultando: Que habiendo sido tramitado la competencia por esta Sala, ha informado el señor Fiscal en el sentido de que corresponde a la jurisdicción ordinaria conocer de las referidas actuaciones;

Siendo ponente el Magistrado excelentísimo señor don Vidal Gil Tirado;

Considerando: Que por ser las disposiciones vigentes en materia de competencia de la jurisdicción de Guerra los arts. 1.º del Decreto de 11 de Mayo de 1931 y 5.º de la Constitución, en relación con los 7.º y 175 del Código de Justicia Militar, la competencia negativa a que las presentes actuaciones se contraen, entre la jurisdicción ordinaria y la especial de guerra, queda reducida a determinar si los hechos sumariales o delitos que de los mismos puedan resultar, son hechos o delitos esencialmente militares, o ejecutados en servicios de armas, o afectan a la disciplina de los Institutos armados a que respectivamente pertenecían en la fecha de su comisión los presuntos inculcados;

Considerando: Que de las precedentes actuaciones se deduce tratarse sencillamente de hechos que pudieran revestir los caracteres de un delito de imprudencia temeraria del art. 558 del Código penal común, del que resultaron daños y lesiones, no militar ni cometido u ocasionado en servicios de armas ni referente a la disciplina de los Cuerpos armados, ni en su comisión aparece han concurrido las circunstancias necesarias para convertir dicho delito común en otro de índole militar;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Se declara que el conocimiento de la causa a que las presentes actuaciones se refieren corresponden a la jurisdicción ordinaria y remítanse aquélla, con testimonio de esta resolución al Juzgado de Instrucción de Ramales para su prosecución y terminación conforme a derecho, poniéndose este auto, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo", en conocimiento de la Auditoría de Guerra del Ejército del Norte.

Así lo mandan y firman los señores indicados al margen, de que yo, Secretario, certifico.

Fernando Abarrátegui.—E. Iglesias Portal.—Vidal Gil.—Ante mí: Eusebio Beltrán (rubricados).

Visto el expediente de indulto instruido a instancia de don Justo Arcos Carrasco, condenado por sentencia del Tribunal Popular de Albacete, fecha 19 de Abril del año en curso a la pena de dos años de internamiento en campo de trabajo, con las accesorias correspondientes e indemnización de 25.000 pesetas;

Resultando: Que el sancionado, precedente de la prisión provincial de Albacete, ingresó en la de Chinchilla, cuyo Director certifica su buena conducta durante la permanencia en la misma, no constando en autos la existencia de antecedentes penales;

Resultando: Que remitido el expediente de indulto a informe del Tribunal sentenciador, nada opone a la concesión de la gracia el Fiscal y, por estimar excesiva la pena impuesta, en relación con la superficial actuación que se atribuye al reo en el movimiento subversivo, el Tribunal de Derecho que le juzgó estima que procede la concesión del indulto solicitado y en igual sentido informa a la Sala el Fiscal general de la República;

Considerando: Que de las contestaciones al veredicto, se deduce claramente que en el lugar donde se reputan realizados los actos, las autoridades de la República fueron dueñas en todo momento de la situación, sin que llegara a producirse en el Bonillo ningún acto de subversión contrario a las instituciones republicanas y que el condenado quedó voluntariamente sometido a dichas autoridades sin vacilaciones ni evasivas y, salvo proponer a José María Ordóñez que se hiciera cargo del Ayuntamiento de dicho pueblo, observó una conducta pasiva. De ello se alcanza que el volumen de los actos al reo atribuidos carecen de mayor trascendencia y gravedad punitiva, siendo quizás más ajustada a derecho una pena menor, como sanción de los mismos, y, habida cuenta lleva cumplida la mitad de la que en su día le fué impuesta;

Vistos los arts. 102 de la Constitución, 1, y 11 de la Ley de 18 de Junio de 1870. Decreto de 3 de Febrero de 1932 y demás disposiciones de general aplicación;

La Sala de Gobierno, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 102 de la ley básica de la Nación, acuerda indultar del resto de la pena que le falta cumplir al condenado Justo Arcos Carrasco, de la de dos años de internamiento en campo de trabajo, que le fué impuesta por el Tribunal Popular de Albacete.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE LA REPUBLICA, líbrense las oportunas órdenes para su inmediato cumplimiento y comuníquese al excelentísimo señor Ministro de Justicia, a los efectos procedentes.

Así, por este auto, lo acordaron y firman los señores anotados al margen, constituidos en Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo, de que certifico.

Mariano Gómez.—Fernando Abarrátegui.—Alberto de Paz.—Mariano Granados.—José María Álvarez.—José Castán.—Manuel Pérez Jofre.—Carlos de Juan.—Manuel Betés.—Rubricados.

El Secretario de Gobierno, Manuel Betés.

Visto el expediente de indulto incoado a instancia de Consuelo Osuna Ardizone, condenada por sentencia dictada por el Jurado de Urgencia número 8, de Madrid, que le impuso la pena de un año de trabajo obligatorio, con privación de libertad y pérdida de derechos civiles y políticos por tiempo de tres años, todo ello como medida de seguridad;

Resultando: Que la inculpada, mayor de edad, soltera, empleada, natural y vecina de Madrid, no consta en autos tuviera antecedentes penales e ingresó en 21 de Octubre próximo pasado, en la prisión de mujeres de la citada capital, procedente de la Dirección general de Seguridad, certificando el Director de aquel establecimiento que ha venido observando buena conducta durante el tiempo de su reclusión;

Resultando: Que en los informes del Tribunal sentenciador y Fiscal que intervino en el acto del juicio, no se concretan ni relatan siquiera los antecedentes que obran en las diligencias y que pudieran oponerse a la procedencia de este indulto, y que el Fiscal general de la República, al informar verbalmente ante la Sala de Gobierno, modificó su dictamen en el sentido de que habida cuenta la escasa trascendencia del hecho atribuido, que lleva casi extinguida la pena impuesta y que la conducta observada durante su reclusión permite aceptar como cierto el arrepentimiento de cualquiera dudosa actitud que con anterioridad se le hubiera podido atribuir, todo lo cual aconseja la concesión de la gracia solicitada;

Considerando: Que la inculpación formulada en autos es la de haber sido dada de baja como empleada en la Compañía Telefónica Nacional de España, por haber pertenecido a A-

cción Popular, sin que aparezca de lo actuado ningún otro hecho que justifique su presunta peligrosidad o concrete el daño previsto en el art. 2.º del Decreto de 10 de Octubre de 1936;

Considerando: Que en el presente caso, atendidas las circunstancias de sexo, falta de peligrosidad y ausencia o, por lo menos, inconcreción de positivos actos de desafección, ha de estimarse excesivo añadir a la pérdida efectiva de empleo, la total extinción de las sanciones impuestas por el Tribunal sentenciador, siendo de tener en cuenta, por otra parte como especial motivo de equidad para conceder el indulto los meritisimos servicios que con lealtad sin tacha viene urestando a la causa de la República un hermano de la condenada;

Vistos los arts. 102 de la Constitución, 1.º 4 y 11 de la Ley de 18 de Junio de 1978, el Decreto de 3 de Febrero de 1932 y las demás disposiciones de general aplicación,

La Sala de Gobierno, haciendo uso de la pena de un año de privación de libertad y trabajo obligatorio que le falta cumplir, así como de las demás accesorias que le impuso el Jurado de Urgencia núm. 8 de Madrid.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE LA REPUBLICA, líbrense las oportunas comunicaciones para su inmediato cumplimiento y comuníquese al excelentísimo señor Ministro de Justicia, a los efectos procedentes.

Así lo acordaron, por este su auto, y firman los excelentísimos señores anotados al margen, constituidos en Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo, de que certifico.

Mariano Gómez.—Demófilo de Buen. Francisco J. Elola.—Fernando Abarrátegui.—Alberto de Paz.—José María Álvarez.—Dionisio Terrer.—Carlos de Juan.—Manuel Betés.—Rubricados.

El Secretario de Gobierno, Manuel Betés.

Vistos por esta Sala de Gobierno del Tribunal Supremo el expediente de indulto de Pablo Miracle Tomás, elevado a esta Sala por el Tribunal Popular número 1, de Barcelona, y,

Resultando: que dicho sentencia-do lo fué por el Tribunal Especial Popular de Barcelona, con fecha 12 de Febrero de 1937, como autor de un delito comprendido en el artículo primero, en relación con el segundo y con aplicación del tercero, todos del Decreto de 5 de Enero último, dictado por la Generalidad de Cata-

luña y que pena el artículo 5.º del mismo Decreto, condenándole a la pena de trabajos en beneficio de la revolución en los frentes, durante el tiempo que sea necesario, y después en la población, hasta que terminen las actuales circunstancias, a la multa de 2,500 pesetas y al pago de la mitad de las costas, y comenzando a cumplir la pena, observando buena conducta penitenciaría;

Resultando: que incoado el expediente de indultar a solicitud de la madre del condenado, haciendo constar entre manifestaciones que no son dignas de mención, su escasa peligrosidad, la edad de 22 años, el no haber actuado nunca en política, no habiendo tenido, por lo tanto, actividades fascistas ni monarquizantes;

Resultando: que en el expediente han informado de acuerdo con la concesión del indulto el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, así como también la Fiscalía General de la República, haciendo constar todos ellos que la buena conducta observada por el penado en el Preventorio Judicial y el tiempo que lleva privado de libertad;

Considerando: que así procede acordarlo, si se tiene en cuenta los antecedentes anteriormente expuestos y la conveniencia de otorgar la gracia de acuerdo con la imposición de la pena impuesta y su conducta de indeterminación.

La Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo, acuerda indultar totalmente al sentenciado Pablo Miracle Tomás del resto de la pena que le falta por cumplir y le fué impuesta por el Tribunal Especial Popular de Barcelona, en sentencia de 12 de Febrero de 1937.

Publíquese este acuerdo en la GACETA DE LA REPUBLICA y líbrense las órdenes oportunas para su cumplimiento, remitiéndose testimonio del acuerdo al excelentísimo señor Ministro de Justicia y Presidente del Tribunal sentenciador.

Así lo acordaron los señores expresados al margen, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal y firman conmigo el Secretario, de que certifico.

Mariano Gómez.—Javier Elola.—Fernando Abarrátegui.—Alberto de Paz.—José Castán.—Fernando González Barón.—Dionisio Terrer.—Carlos de Juan.—Manuel Betés.—Rubricados.

El Secretario de Gobierno, Manuel Betés.